

**ELIMINADO:** Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur  
**AUXILIAR DEPONENTIA:** Ramiro Esaú Navarro Peñaloza  
**COMISIONADO PONENTE:** Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** RR/268/2022-I

## RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente número RR/268/2022-I formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por la parte recurrente con el folio 030073522000169 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, en la cual requirió:

*“... Cuántas recetas de Metrotexato no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018  
Cuántas recetas de Ciclofosfamida no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018  
Cuántas recetas de Vincristina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018  
Cuántas recetas de Mercaptopurina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018  
Cuántas recetas de Cisplatino no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018...”*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día siete de julio de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

✓  
OT  
[Handwritten signature]



Secretaría de Salud  
Gobierno de Baja California Sur

BCSnosUNE

Secretaría de Salud de Baja California Sur  
Instituto de Servicios de Salud  
Dirección de Administración y Finanzas  
Subdirección De Recursos Materiales.

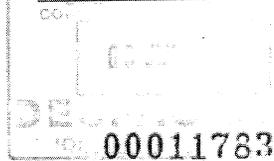
"2022, año del Profesor Domingo Carballo Félix"

"2022, año de Los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

La Paz, Baja California Sur a 06 de julio de 2022.

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información.

LIC. SELENE MARISOL ORTEGA CASTRO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DE SALUD DE B.C.S.  
PRESENTE.



En relación al memorándum número **00010544** de fecha 21 de junio de 2022, turnado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a su digno cargo y derivado de la solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), con número de folio **030073522000169**, por parte de [REDACTED] e fecha 17 de junio de 2022, por medio de la cual solicitan:

- Cuántas recetas de Metrotexato no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018.
- Cuántas recetas de Ciclofosfamida no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018.
- Cuántas recetas de Vincristina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018.
- Cuántas recetas de Mercaptopurina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018.
- Cuántas recetas de Cisplatino no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018.

De conformidad a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Baja California Sur, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, por lo pronto la información se entrega conforme se encuentra en los archivos.

En virtud de lo anterior, le informo que para acceder a la información deberá ingresar al link: <https://drive.google.com/drive/folders/1nYQXUc7i3vmTvpRcDXJtNvsen67aTxIA>

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

ARQ. EDUARDO FELIX ARANA

- Archivo  
- LACG/jen

AV, Revolución 822 e/ Lic. Manuel Torre Iglesias y Juan María de Salvatierra, Col. El Esterito, C.P. 23020  
La Paz, Baja California Sur  
612 175 11 00 www.saludbcs.gob.mx

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y VIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El once de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/268/2022-I y turnándose a la ponencia del Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD****RESPONSABLE.**

En trece de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- ADMISIÓN CONTESTACIÓN Y VISTA DE LA INFORMACIÓN A LA PARTE****RECURRENTE.**

El día once de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la autoridad responsable por contestando en tiempo y forma al recurso de revisión que se resuelve, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista a la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**VI. - RE-TURNO DE PONENCIA.**

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve al actual ponente al rubro citada.

**VII.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó procedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y

resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de la información incompleta o que no corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030073522000169.

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**<sup>2</sup>, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

**Artículo 174.** *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. La parte recurrente se desista;*
- II. La parte recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al respecto, del análisis de las fojas 26 a 56 del expediente, se advierte que como parte de su contestación, la autoridad responsable remitió como medida conciliatoria, la información que motivo de inconformidad por parte de quien recurre consistente en un archivo en formato .zip denominado "RR-268-2022-1", el cual obra archivo en formato Excel denominado "Andrea Vega 201620172018 recetas" que contiene la información de mérito. Al respecto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se dictó acuerdo de fecha once de agosto del año próximo pasado dando vista a la recurrente con dicha

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

información, concediéndole un plazo de diez días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho de hacerlo y se tendría por conforme con la misma.

Así las cosas y toda vez que la parte recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la información que le fue entregada, el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos referidos en el párrafo que antecede.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."*

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)";** sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia.** Jurisprudencia que dice:

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa

atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

**Justificación:** Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivados de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.**

**Artículo 159.** Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

**Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**

**Artículo 34 . -** La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin

materia. Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la parte recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o en caso de negativa, ajustarse a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia, incompetencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Administrativa  
 Tesis: IV.1o.A.83 A  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854  
 Tipo: Aislada

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.**

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

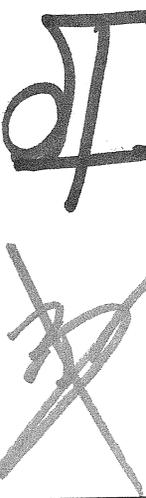
Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve.

Al respecto, tenemos que el hoy recurrente se inconformó de lo siguiente:

**"... El sujeto obligado está siendo omiso porque en el link que estpa proporcionando no se encuentran documentos con la información solicitada, así que pido se me entreguen los documentos en donde se encuentra esta información ..."**

Con relación a esto, cabe mencionar que del análisis de la respuesta combatida, en el campo de texto denominado "Descripción de la respuesta", la autoridad responsable proporciona una dirección web <https://drive.google.com/drive/folders/1nYQXUc7j3vmTvpRcDXJtNvsen67aTxIA> en donde la parte recurrente podría acceder a la información motivo de su solicitud de información, sin

r  


embargo, dicho hipervínculo no es funcional, toda vez que remite a portal web en donde no obra la información peticionada, mostrando que existe un "error 404" tal y como a continuación se muestra<sup>3</sup>:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD  
BAJA CALIFORNIA SUR

2022

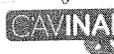
Cuántas recetas de Metrotexato no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018  
Cuántas recetas de Ciclofosfamida no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018  
Cuántas recetas de Vincristina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018

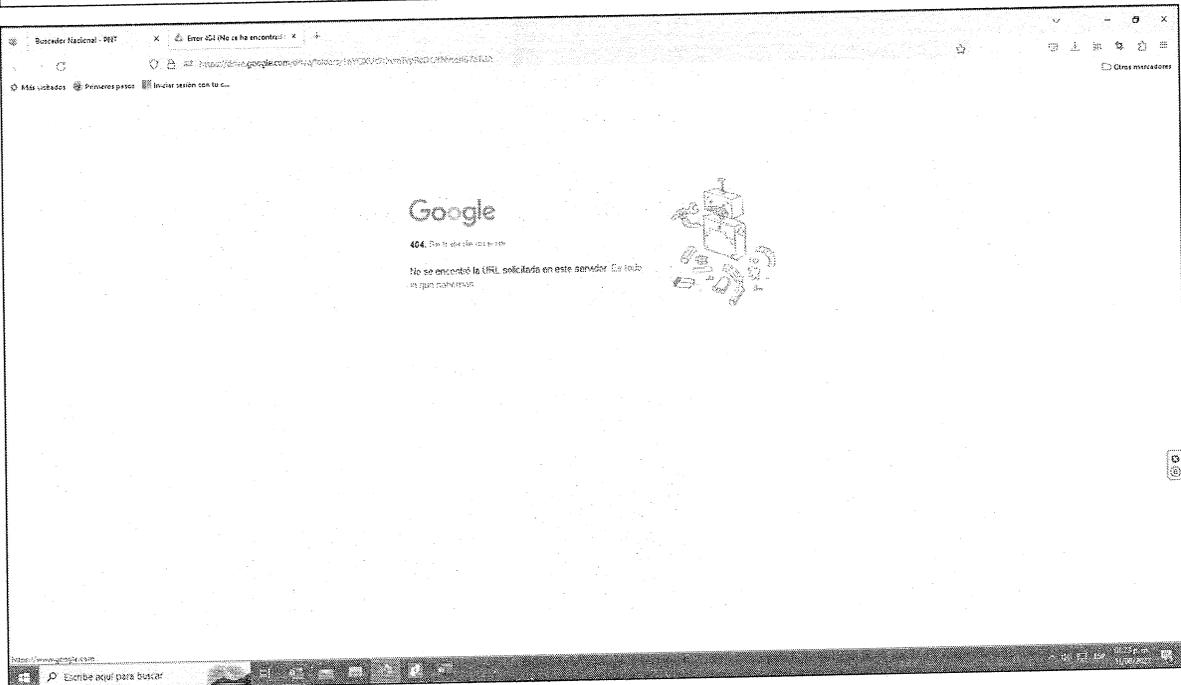
INICIAR SESIÓN

RESPUESTA

---

Entidad	BAJA CALIFORNIA SUR
Institución	INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
Folio	030073522000169
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	17/06/2022
Fecha de recepción	17/06/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Cuántas recetas de Metrotexato no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Ciclofosfamida no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Vincristina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Mercaptopurina no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018 Cuántas recetas de Cisplatino no se surtieron en los años 2016, 2017 y 2018
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Fecha de respuesta	07/07/2022
Tipo de respuesta	Notificación de respuesta de información disponible vía PNT
Descripción de la respuesta	C. Andrea vega. Por medio del presente le hago llegar oficio de respuesta a su solicitud enviada por medio de la PNT con folio número: 030073522000169. Así como el siguiente link en donde podrá acceder a la información solicitada: <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1nYQXUc7j3vmTvpRcDXjtNvsen67aTx1A">https://drive.google.com/drive/folders/1nYQXUc7j3vmTvpRcDXjtNvsen67aTx1A</a> Sin más por el momento, le envío un cordial saludo, recordando que ante cualquier duda o aclaración, estamos a sus órdenes.
Archivo adjunto de la respuesta	Ver documentos



Motivo por el cual, quien recurre no pudo tener acceso a la información obrante en dicho hipervínculo, resultando en la interposición del presente medio de impugnación que se resuelve. Sin embargo, como se hizo mención en líneas anteriores, la responsable remitió la información motivo

<sup>3</sup> jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, Junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PAGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"

de inconformidad como parte de su contestación para los periodos de búsqueda peticionados por quien recurre, misma que a continuación se muestra:

2018

METROEXATO											
CLAVES	UNIDAD	TIPO	ID RECETA	FECHA RECETA	FECHA SURTIDO	ISSBCE	CÓDIGO SSA	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN SOLICITADO	SURTIDO	
B5554000936	JURISDICCION SANITARIA 04: Los Cabos - Los Venados	Centro de salud	FE14LDA8-CACO-4372-8924-68F23CA31DEE	18/11/2018	19/11/2018	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
MERCAPTOPURINA											
CLAVES	UNIDAD	TIPO	ID RECETA	FECHA RECETA	FECHA SURTIDO	ISSBCE	CÓDIGO SSA	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN SOLICITADO	SURTIDO	
B5554000824	JURISDICCION SANITARIA 03: La Paz - Calafia	Centro de salud	609780D33-16-82-4238-9016-C0MFC640541	30/01/2018	30/01/2018	253230	010.000.1761.01	Mercaptopurina Tablettes 50 mg	Caja c/25	1	0
B5554000883	JURISDICCION SANITARIA 03: La Paz - Calafia	Centro de salud	14738050-0099-4766-4A35-403B2828A1413	04/07/2018	04/07/2018	253230	010.000.1761.01	Mercaptopurina Tablettes 50 mg	Caja c/25	1	0
B5554001371	JURISDICCION SANITARIA 03: La Paz - CSI 5 de mayo	Centro de Salud	3420E3AA-691C-416A-8639-39617E0C0346	08/09/2018	08/09/2018	253230	010.000.1761.01	Mercaptopurina Tablettes 50 mg	Caja c/25	1	0
B5554000883	JURISDICCION SANITARIA 03: La Paz - Calafia	Centro de Salud	3C0B87A9-3793-4D16-439E-965478E700C2	09/11/2018	09/11/2018	253230	010.000.1761.01	Mercaptopurina Tablettes 50 mg	Caja c/25	1	0

2017

METROEXATO										
UNIDAD	TIPO	ID RECETA	FECHA RECETA	FECHA SURTIDO	ISSBCE	CÓDIGO SSA	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN SOLICITADO	SURTIDO	
HOSPITAL GENERAL CABO SAN LUCAS - HOSPITAL GENERAL CABO SAN LUCAS	Hospital	A3D43DA3-8318-40FC-97ED-34A8A9E5DFC0	11/01/2017	11/01/2017	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	68F1E1ID-0984-48FE-37FE-62081EA5E285	16/01/2017	16/01/2017	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
Hospital	Hospital	6E0E2399-A2D7-4D39-3864-03809FA17132	15/01/2017	15/01/2017	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
JURISDICCION SANITARIA 04: Los Cabos - CS CS	Centro de salud	87E83A6A-93CA-4547-8A2D-4B6D968FA105	22/03/2017	22/03/2017	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
HOSPITAL GENERAL CABO SAN LUCAS - HOSPITAL GENERAL CABO SAN LUCAS	Hospital	6D8E879F-2798-4B93-A149-278D00695883	02/04/2017	02/04/2017	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
JURISDICCION SANITARIA 01: Comand - CSU Const	Centro de Salud	38E7B747-C7A4-413C-8039-3D899078209	21/07/2017	21/07/2017	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
JURISDICCION SANITARIA 02: Mulege - CSHOSPistotalia	Centro de Salud	FCS1990C-3E0C-4874-9A78-9A78D783D387002	12/12/2017	12/12/2017	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	2	0

2016

METROEXATO											
CLAVES	UNIDAD	TIPO	ID RECETA	FECHA RECETA	FECHA SURTIDO	ISSBCE	CÓDIGO SSA	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN SOLICITADO	SURTIDO	
B5554001212	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	0C928AAE-5532-4189-83E2-FAEE37F09E70	05/01/2016	05/01/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001213	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	197320D0-0640-42E3-303A-8515F5E484F5	12/01/2016	12/01/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001214	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	F0A5A5F9-889F-4888-9975-4A65D8E3023F	14/01/2016	14/01/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001215	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	1D23920A-92EA-4899-8C27-E6A8D133131E	14/01/2016	14/01/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001216	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	70D2B2A-4244-44A2-6249-624E624E707D0E	05/02/2016	05/02/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001217	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	80E1A5F7-70B8-474D-6F41-6F41501A471E1E	04/02/2016	04/02/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001218	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	72580679-1554-45F8-97E7-90E8E784D8A7	17/02/2016	17/02/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001219	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	33A3B78A-4386-40F0-89C0-324E9D0E83A0	17/02/2016	17/02/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001220	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	208F9848-4469-4740-8985-8F806030F006	18/02/2016	18/02/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001221	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	158A0414-8215-42D6-4114-348A35E6E937	18/02/2016	18/02/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001222	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	7983E8B8-938C-490C-48E9-90C40A979180	04/03/2016	04/03/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	3	0
B5554001223	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	38F8787B-1386-473E-4E2D-97C7591042C4	08/03/2016	08/03/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001224	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	489479C0-2576-48C2-888C-6A40D13E2244	28/03/2016	28/03/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001225	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	1D12E613-42E1-473D-804F-80A8A8E873E7	29/03/2016	29/03/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001226	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	7417C708-5179-403D-8045-109738837662	30/03/2016	30/03/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	2	0
B5554001227	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	7E5D30C0-646D-4793-898C-0686A908082	08/04/2016	08/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001228	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	K0D9A9C6-86CF-448A-8A83-8E2D998D0A71E	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	2	0
B5554001229	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	40E8D8C1-8F3A-329D-92E8-9F35C1A0B0C0	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001230	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	3E53B337-703E-4D3A-9410-3D20E81F00D8	18/04/2016	18/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001231	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8E7A8E4E-8F82-159C-4182-4A818E3167055	31/05/2016	31/05/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001232	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Centro de Salud	F48C78A-0365-4842-A23E-1E8A4A44A381	30/08/2016	30/08/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001233	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	100E2B08-5024-4E71-8A0B-22E6A8E88184	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001234	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	48D113D0-704A-402F-8810-406E570A616A	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001235	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8A18A798-86CF-448A-8A83-8E2D998D0A71E	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001236	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	40E8D8C1-8F3A-329D-92E8-9F35C1A0B0C0	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001237	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	3E53B337-703E-4D3A-9410-3D20E81F00D8	18/04/2016	18/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001238	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Centro de Salud	F48C78A-0365-4842-A23E-1E8A4A44A381	30/08/2016	30/08/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001239	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	100E2B08-5024-4E71-8A0B-22E6A8E88184	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001240	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	48D113D0-704A-402F-8810-406E570A616A	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001241	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8A18A798-86CF-448A-8A83-8E2D998D0A71E	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001242	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	40E8D8C1-8F3A-329D-92E8-9F35C1A0B0C0	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001243	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	3E53B337-703E-4D3A-9410-3D20E81F00D8	18/04/2016	18/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001244	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8E7A8E4E-8F82-159C-4182-4A818E3167055	31/05/2016	31/05/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001245	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Centro de Salud	F48C78A-0365-4842-A23E-1E8A4A44A381	30/08/2016	30/08/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001246	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	100E2B08-5024-4E71-8A0B-22E6A8E88184	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001247	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	48D113D0-704A-402F-8810-406E570A616A	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001248	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8A18A798-86CF-448A-8A83-8E2D998D0A71E	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001249	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	40E8D8C1-8F3A-329D-92E8-9F35C1A0B0C0	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001250	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	3E53B337-703E-4D3A-9410-3D20E81F00D8	18/04/2016	18/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001251	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8E7A8E4E-8F82-159C-4182-4A818E3167055	31/05/2016	31/05/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001252	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	100E2B08-5024-4E71-8A0B-22E6A8E88184	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001253	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	48D113D0-704A-402F-8810-406E570A616A	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001254	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8A18A798-86CF-448A-8A83-8E2D998D0A71E	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001255	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	40E8D8C1-8F3A-329D-92E8-9F35C1A0B0C0	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001256	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	3E53B337-703E-4D3A-9410-3D20E81F00D8	18/04/2016	18/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001257	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8E7A8E4E-8F82-159C-4182-4A818E3167055	31/05/2016	31/05/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001258	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	100E2B08-5024-4E71-8A0B-22E6A8E88184	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001259	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	48D113D0-704A-402F-8810-406E570A616A	28/10/2016	28/10/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001260	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital	8A18A798-86CF-448A-8A83-8E2D998D0A71E	15/04/2016	15/04/2016	7501408		METROEXATO 2.5 M.G. TAB.	C/50	1	0
B5554001261	Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra - Nuevo Hospital de Especialidades Salavterra	Hospital									

información pública<sup>4</sup>, se actualiza y resultando procedente la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que la responsable atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios que se transcriben:

**Clave de control:** SO/002/2017

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.  
Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.  
Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Clave de control:** SO/001/2020

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

### **CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>5</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

<sup>4</sup> Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Autoridad Responsable Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

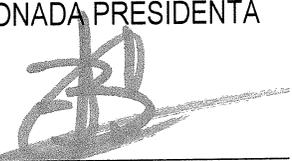
**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**



---

**LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO**



---

**MTRA. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR-I/268/2022-I.